

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tempoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta de Logar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacente, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Hacienda

DECRETO

Repercusión en los colonos y arrendatarios de fincas rústicas y urbanas de los aumentos establecidos en las contribuciones

La Ley de Bases de Régimen Local de 17 de julio de 1945, en la número 22, autoriza, en compensación de otros arbitrios suprimidos, a establecer un recargo del 50 por 100 de la contribución urbana y otro del 40 por 100 sobre la rústica y pecuaria, pero cuidadosa de que esta alteración tributaria no repercuta de un modo arbitrario sobre colonos e inquilinos, establece textualmente que: «Estos recargos sólo podrán repercutir sobre los arrendatarios o colonos, con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten, respecto a arrendamientos rústicos o urbanos».

La legislación vigente a la fecha de dictarse la Ley de Bases de Régimen Local, está constituida por la Ley de Reforma Tributaria de 16 de diciembre de 1940, que contiene disposiciones relativas a arrendamientos de fincas rústicas y urbanas, y la de 7 de mayo de 1942, reguladora, exclusivamente, de los arrendamientos urbanos.

En cuanto a los arriendos de fincas rústicas, la cuestión es sencilla: Conforme el artículo 8.º de la Ley de Reforma Tributaria, el arrendador tendrá derecho a repercutir aquella

parte de la contribución rústica que exceda del 20 por 100 de las rentas satisfechas por los arrendatarios.

Sólo, pues, en el supuesto de que con el recargo del 40 por 100 que autoriza la base 22 antes citada, se rebase el 20 por 100 de la renta satisfecha, y solamente, en cuanto al exceso, se podrá por los arrendadores repercutir, en todo o en parte, el aumento de contribución rústica que el mismo represente.

Respecto a la contribución urbana, la legislación vigente, al dictarse la Ley de Bases, era, como queda dicho, la de 16 de diciembre de 1940 y la de 7 de mayo de 1942, en cuanto a los edificios, pisos o habitaciones sujetos a la legislación especial de arrendamientos urbanos.

En la primera de estas Leyes (artículo 12) se sienta un principio que, aunque latente en la legislación anterior y en la práctica jurisprudencial, no había sido objeto de una tan explícita declaración.

El inquilino, cualquiera que sean los pactos o contratos que le ligen con el dueño, tiene derecho a limitar su alquiler a la declaración hecha a la Hacienda por el propietario, «entendiéndose al efecto novado el contrato», y añadiéndose que el propietario no podrá enervar la acción del inquilino intentando con posterioridad la rectificación del líquido imponible.

Y aún va más allá la citada Ley, pues en el artículo 13 dispone que «si la Administración de Hacienda fija por sí misma a una finca urbana un líquido imponible superior al determinado por los alquileres devengados por todos conceptos, el propietario tie-

ne derecho a repercutir proporcionalmente la contribución correspondiente al exceso de líquido imponible; pero en forma explícita le niega este derecho («en ningún caso», dice el expresado artículo) cuando el líquido imponible se eleve sobre el efectivo por voluntad del propietario.

Es decir, que la Ley de Reforma Tributaria establece una correlación entre renta declarada a la Hacienda y precio del alquiler, y solamente permite la repercusión fiscal cuando existiendo esa correlación, la Hacienda no obstante, por los medios de valoración fiscal que las leyes le conceden, asigne por sí misma a la finca urbana un líquido imponible superior.

La Ley de Arrendamientos urbanos de 7 de mayo de 1942 no modifica, en realidad, ese régimen de derecho que se acaba de examinar pues si bien en su art. 3.º, al señalar los casos en que los propietarios pueden exigir aumento de las rentas o alquileres, especifica (apartado B), el de haberse creado impuestos o elevado los tipos contributivos con que el Estado, Provincia o Municipio, gravan la propiedad urbana, ese mismo precepto añade: «Los propietarios podrán en tales supuestos repercutir el exceso de contribución entre los inquilinos con sujeción a lo dispuesto en las respectivas leyes o reformas tributarias y en proporción a la renta satisfecha», con lo que, evidentemente, se deduce que esa posibilidad de repercusión fiscal, no está permitida en todo caso, sino que está condicionada a la existencia de una contratación legal, o sea a aquella en que la renta, merced por todos conceptos, en el momento de ser pactada, era

igual a la declarada a la Hacienda a efectos fiscales.

La base 22 de la Ley de Régimen Local, como al principio se dice, no ha modificado tampoco este estado de derecho, puesto que al autorizar los recargos del 50 y del 40 por 100 de las contribuciones urbana y rústica, ya se cuida de especificar que su repercusión en los arrendamientos sólo podrá tener lugar con arreglo a las disposiciones vigentes o que se dicten sobre arrendamientos rústicos o urbanos.

Con posterioridad a dicha Ley no se ha dictado disposición alguna relativa a arrendamientos, pues el artículo 14 de la Ley de 31 de diciembre último, es sólo comprensivo de una moratoria fiscal en materia de contribución urbana, y en él, además de reproducir el principio declarado en la Ley de Reforma Tributaria (el derecho del inquilino a limitar su alquiler a la cifra declarada por el propietario), para disipar cualquier duda que sobre este extremo pudiera surgir, añade: «Las rentas declaradas no crean a favor del propietario derecho alguno que esté en contradicción con las disposiciones reguladoras de los arrendamientos de fincas urbanas».

No obstante lo que antecede, es lo cierto que por parte de los propietarios de fincas rústicas y urbanas se han interpretado los preceptos en cuestión, apoyándose incluso en opiniones en este sentido divulgadas por algunas Asociaciones o Cámaras de la Propiedad, en el sentido de que el establecimiento de los recargos permitidos por la base 22 de la Ley Municipal de 17 de julio de 1945, autorizaba en todo caso la repercusión de los mismos, traducida en determinados tantos por cientos, sobre los colonos e inquilinos, y de aquí la conveniencia, en evitación de erróneas interpretaciones, de dictar una disposición que aclare el verdadero alcance de la citada base en esta materia, en relación con las disposiciones vigentes hasta esta fecha, y, en su virtud, a propuesta de los Ministerios de Hacienda, Justicia y Trabajo y de acuerdo con el Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo 1.º La diferencia en más que por aplicación de la base 22 de la Ley de Régimen Local de 17 de julio de 1945 se origine en la contribución territorial de una finca rústica arrendada, podrá ser repercutida entre los arrendatarios y colonos únicamente cuando el importe total de la expresada contribución, comprendido el recargo que dicha base autoriza, exceda del 20 por 100 de la renta que pagaren.

Artículo 2.º Para que el exceso que en la contribución urbana de una finca sometida a la legislación especial de arrendamientos origine la aplicación de la base 22 de la precitada Ley, pueda ser repercutido entre los inquilinos de la misma, será necesario que los alquileres pactados, incluidos todos los servicios, resulten iguales a los que a efectos tributarios hubiere declarado a la Hacienda la propiedad del inmueble en 31 de diciembre de 1945.

Cuando el importe de los alquileres declarados en esta última fecha, incluido el coste de todos los servicios, sea inferior al asignado como renta imponible por la Administración a efectos de la contribución sobre edificios y so-

lares, sólo de haberse fijado el líquido imponible a la iniciativa de la Hacienda, procederá la repercusión que el presente artículo autoriza.

Si el importe de los alquileres es superior al declarado a la Hacienda, no podrá repercutirse entre los inquilinos el exceso de contribución, a no ser que la propiedad de la finca haga la declaración de la verdadera riqueza imponible antes del 1.º de marzo de 1946, y en la forma que dispone el artículo 14 de la Ley aprobando los Presupuestos generales del Estado de 31 de diciembre de 1945.

Artículo 3.º Cuando sean varios los colonos o arrendatarios de las fincas rústicas y los inquilinos de las urbanas, la repercusión de las diferencias de contribución a que este Decreto se refiere, si procede, se hará proporcionalmente a las rentas o alquileres que cada uno satisfaga.

Artículo 4.º Por la Presidencia del Gobierno, a propuesta de los respectivos Ministerios, se podrán dictar las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento de este Decreto, del cual se dará cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en El Pardo a 11 de enero de 1946.—Francisco Franco.—El Ministro de Hacienda, Joaquín Benjumea.
(Del «B. O. del E.» núm. 23, de 25-1-44).

SECCION SEGUNDA

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

(Rectificación)

La cantidad mensual con que tiene que contribuir el Ayuntamiento de Zaragoza (Peñaflor) al pago de la pensión concedida al Veterinario jubilado D. Bernardo Aguilar Durán es 2:98 pesetas, y no 298, como, por error, se dice en el número del BOLETIN OFICIAL correspondiente al día de ayer.
Zaragoza, 31 de enero de 1946.

SECCION QUINTA

Núm. 386

Ayuntamiento de la S. H. e I. Ciudad de Zaragoza

El Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 31 de diciembre último, acordó una habilitación de crédito de pesetas 68.666,56, precisas para atender al gasto de instalación de alumbrado de finitivo en la plaza de España, con cargo a la consignación que figura en el presupuesto extraordinario formado con el sobrante de la liquidación del año 1943, en el capítulo XX, artículo 7.º, para pago al Instituto Nacional de la Vivienda 10 por 100 del presupuesto construcción viviendas protegidas Barrio de Venecia.

Y en cumplimiento de lo que precep-

túan los artículos 11 y 12 del Reglamento de Hacienda municipal, queda expuesto al público el expediente en la Sección de Hacienda y Presupuestos de la Secretaría, durante un plazo de quince días hábiles contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que puedan formularse las reclamaciones a que hubiere lugar.

Zaragoza, 14 de enero de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario, Luis Aramburo

Núm. 388

El Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada en 25 de enero de 1946, con asistencia de un número de Concejales superior al de las cuatro quintas partes de los que integran la Corporación y por el voto conforme de todos los concurrentes, existiendo, por ende, el «quorum» legal necesario, acordó proceder a la contratación de un préstamo con el Banco de Crédito Local de España, con el fin de cancelar dos préstamos con el Instituto Nacional de Previsión que importan, respectivamente, 2.570.000 y 3.000.000 de pesetas, y nutrir el presupuesto extraordinario de liquidación de deudas confeccionado por la municipalidad, a tenor de lo dispuesto en la Ley de 29 de julio de 1943, por un total de pesetas 3.578.573'08 que fué aprobado por el Ministerio de la Gobernación el 17 de mayo de 1945.

Las principales características de la operación proyectada son las siguientes:

a) *Cuantía del préstamo:* Pesetas 7.296.000 (siete millones doscientas noventa y seis mil).

b) *Tipo de interés y condiciones:* El 4 por 100 y el 0,25 por 100, respectivamente.

c) *Plazo de amortización:* Cuarenta y ocho años, mediante anualidades fijas de 358.734,38 pesetas.

d) *Garantías específicas:* La primera fijada en el art. 525 del Estatuto municipal, o sea el 10 por 100 sobre la cuota del Tesoro de las contribuciones urbanas e industrial (el 8 por 100, actualmente, en virtud de la Ley de 16 de diciembre de 1940), la imposición sobre el consumo de carnes frescas y el ingreso por suministro de agua y vertido al alcantarillado.

e) *Modalidad de la operación:* Apertura de una cuenta corriente a favor de la Corporación.

En lo demás regirán las condiciones generales de contratación prescritas en la Orden de 2 de marzo de 1943 y en cuantas disposiciones regulan los préstamos concertados por el Banco de Crédito Local de España.

Y de conformidad con lo establecido en el Decreto de 25 de marzo de 1938, que regula el trámite sustitutivo del «referéndum», se anuncia la apertura de información pública por el plazo de

quince días naturales, a partir del siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, durante los cuales sólo podrán acudir, por escrito, ante el Excelentísimo Sr. Gobernador civil o el Excelentísimo Ayuntamiento, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés afecte directa y especialmente el acuerdo de que se trata, y las Corporaciones y entidades de interés público o general y de carácter social y económico radicantes en este término municipal, bien entendido que transcurrido el mencionado plazo no será admitida ninguna reclamación.

El expediente al efecto instruido, donde constan todos los antecedentes relacionados con el precitado acuerdo municipal, se halla expuesto al público, durante el período de tiempo que comprende la información pública de referencia, en las oficinas municipales (Sección de Hacienda), desde las diez a las trece horas de todos los días laborables.

Zaragoza, 28 de enero de 1946.—El Alcalde, Francisco Caballero.—P. A. de S. E.: El Secretario general, Luis Aramburo.

Núm. 384

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Sobre intervención de alfalfa

Como continuación a la nota de esta Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes del día 17 del corriente, siguiendo instrucciones posteriores de la Comisaría General de Abastecimientos, se pone en conocimiento de todos los interesados en el comercio de alfalfa, que los precios de alfalfa de heno y paja determinados en el art. 5.º de la Orden de la Presidencia del Gobierno de fecha 10 del corriente mes, entrarán en vigor el día 15 de marzo próximo, pudiendo circular los mencionados artículos sin la guía única de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes que indicaba el art. 4.º de la citada Orden, hasta dicha fecha.

En consecuencia, los productores y almacenistas pueden disponer de la alfalfa declarada a esta Delegación Provincial.

Subsiste todo lo dispuesto sobre intervención de la semilla de alfalfa.

Zaragoza, 28 de enero de 1946.—El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, Eduardo Baeza Alegría.

Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza

Habiendo sido autorizada por la Superioridad, esta Junta Provincial de Carburantes Líquidos de Zaragoza, pa-

ra la entrega de cupos de gasolina y gas-oil correspondientes a las tarjetas «1 R» (motores de reserva) de esta provincia, se pone en conocimiento de los usuarios de esta clase de tarjetas que a partir del día 1.º de febrero podrán pasar por las oficinas de esta Junta a retirar los referidos cupos, los días que con arreglo a la terminación del número de las tarjetas les corresponda.

Zaragoza, 31 de enero de 1946.

Núm. 383

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE ZARAGOZA

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo ha aprobado los siguientes precios de tasa para la harina panificable que han de regir en esta provincia durante el próximo mes de febrero, entendiéndose para mercancía puesta en fábrica y sin envase:

Harina de trigo, o con mezcla de centeno, del 90 por 100, destinada a cupos panaderos, a 201'41 pesetas el quintal métrico.

Harina de trigo del 90 por 100, destinada a cupos maquileros, a 117'79 pesetas el quintal métrico.

Harina de maíz del 84 por 100, destinada a cupos panaderos, a 210'27 pesetas el quintal métrico.

Zaragoza, 28 de enero de 1946.—El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan, los siguientes documentos para 1946, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Cuentas de caudales

402.—Torrellas. (Año 1945)

Cuentas municipales

346.—Abanto. (Año 1945)

349.—Alarba. (Año 1945)

350.—Castejón de Alarba. (Año 1945)

356.—Quinto. (Año 1945)

Expedientes de transferencias de crédito

347.—Leciñena

372.—Abanto

374.—Salillas de Jalón

Liquidación del presupuesto y relación de deudores y acreedores

346.—Abanto. (Año 1945)

349.—Alarba. (Año 1945)

350.—Castejón de Alarba. (Año 1945)

355.—Quinto. (Año 1945)

369.—Murébraga. (Año 1945)

402.—Torrellas. (Año 1945)

Ordenanzas de exacciones

352.—Romanos

357.—Badules

378.—Layana

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

379.—Encinacorba

Padrón municipal de habitantes

347.—Leciñena. (Año 1945)

353.—Purujosa

356.—Cabañas de Ebro

357.—Orera

368.—Tabuena. (Año 1945)

370.—Pradilla de Ebro

372.—Abanto

373.—Ibdes

375.—Plenas

376.—Belmonte de Calatayud

378.—Layana

379.—Encinacorba

Padrón de edificios y solares

377.—Tauste

Padrón de riqueza agrícola

371.—Chodes. (Años 1944-45)

Presupuesto municipal ordinario

348.—Perdiguera

351.—Badules

Núm. 354

REMOLINOS

Por acuerdo de este Ayuntamiento, el día 24 de febrero próximo y hora de las doce de la mañana tendrá lugar en la Casa Consistorial el arriendo en pública subasta del granero llamado del «Retén», propiedad del Municipio, por el precio de 2.500 pesetas en alza, dando principio el arriendo el día 1.º de abril próximo hasta el 31 de marzo de 1947.

Remolinos, 25 de enero de 1946.—El Alcalde, Pascual Usán.

Núm. 392

SALILLAS DE JALON

El próximo día 11 de febrero, y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta del arriendo de carnes frescas y saladas que ha de regir durante el presente año de 1946. El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la tablilla de anuncios de la Casa Consistorial.

De no haber postor en este día, se celebrará una segunda subasta a los diez días, en idénticas condiciones, a la misma hora y local.

Salillas de Jalón, 22 de enero de 1946
El Alcalde, Gregorio Adiego.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial, y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos 512 y 388 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal y, 664 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 393

VELA GIMENEZ (Carmen), cuyas demás circunstancias así como su actual domicilio y paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra la misma con el núm. 414 de 1945, sobre estafa.

Núm. 394

DEL PINO (Teresa), de unos 28 años, viuda y cuyas demás circunstancias así como su actual domicilio y paradero se ignoran, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, 56) al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias que fueren necesarias en sumario que se instruye con el número 395 de 1945, sobre hurto.

Núm. 395

PERNIA PERNIA (Roberto) de 40 años de edad, casado, chofer, hijo de Enrique y de Carmen, natural de Santander y cuyo actual paradero se ignora, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción número 2 de Zaragoza (sito Predicadores, núm. 56), al objeto de constituirse en prisión y practicar las demás diligencias necesarias en sumario que se instruye contra el mismo con el núm. 376 de 1945, sobre abandono de familia.

JUZGADOS MILITARES

Núm. 365

5.ª REGION MILITAR. — ZARAGOZA

ARRESE RAMON (Máximo), hijo de Antonio y Ramona, natural de Sos del Rey Católico (Zaragoza), soltero, soldado del Batallón de Montaña Pirineos núm. 11, de 23 años de edad, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba poca, boca regular, color

sano, domiciliado últimamente en Sos del Rey Católico (Zaragoza), que al desertar vestía uniforme militar de soldado de Infantería, comparecerá en el término de quince días contados a partir de la publicación de la presente ante D. Julio Barcos Bescós, Juez instructor del Batallón de Montaña Pirineos núm. 11, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Jaca, veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Teniente Juez instructor, Julio Barcos.

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 314

JUZGADO NUM. 2

D. Antonio de Vicente Tutor y de Guelbenzu, Magistrado, Juez de primera instancia del Juzgado número 2 de Zaragoza;

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente de declaración de herederos ab intestato de Francisco Pérez Lasala, hijo de Francisco y de Consuelo, soltero, de 19 años de edad, natural y vecino de Zaragoza, donde falleció el 8 de septiembre de 1945; habiendo acordado publicar el presente edicto anunciando la muerte sin testar de dicho causante y que reclaman su herencia sus hermanos de doble vínculo Fernando y Consuelo Pérez Lasala, y llamando a los que se crean con igual o mejor derecho para que comparezcan ante este Juzgado a reclamarla dentro del término de treinta días.

Dado en Zaragoza a veintidós de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—Antonio de Vicente Tutor.—El Secretario: P. H., Mariano Calvo.

Núm. 385

JUZGADO NUM. 3

Cédula de citación

Según lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 3 de Zaragoza en el sumario que se instruye en dicho juzgado con el núm. 379 de 1945, sobre estafa de una caja de huevos, se cita por medio de la presente al denunciado Félix Cabezón Jiménez, cuyo actual domicilio o paradero se ignora, para que en el término de cinco días siguientes al de la publicación de la presente en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia comparezca ante dicho Juzgado de instrucción a fin de recibirle declaración por el hecho de autos, apercibido que de no comparecer ni alegar justa causa le parará el perjuicio procedente en derecho.

Zaragoza a dieciocho de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Secretario, Vicente Lizandra.

Núm. 389

ATECA

D. T. Luis Clemente Melús, Juez ejerciente de primera instancia e instrucción de Ateca y su partido;

En virtud del presente y de lo acordado en el sumario número 4 de 1946 y

como ampliación al edicto mandado publicar en 20 del actual, se hace saber que lo robado a D. León Martínez Rojo, en Cervera de la Cañada, son: trescientas madejas de lana en colores y hechas en madejas, marca «Azucena»; diez madejones de la misma marca, hechos en seis madejas cada uno; medias de seda, hilo y algodón negras y en color; calcetines sport y de caballero de seda, hilo y algodón; dos camisas rayadas y oscuras con una lista encarnada; quince frascos de visnú; peines de asta, hueso y pasta, negros y color, cinco docenas; cinco piezas gomas blanca, dos de goma en cordón, todas de 25 metros cada pieza; algodón tres kilos, de color, en madejas de cinco gramos, marca «Pina»; tres kilos de color, marca «Eva»; barras de jabón de afeitar «Golivia», unas setenta barras; una caja de galletas vainilla; carretes hilos, marca «Cadena»; noventa hojas de afeitar; maquinillas; bobinas de hilo pequeñas sobre 1.500; pasta de dientes marca «Profidén», «Torero» y «Gota de Ambar», sobre 50 tubos; medias de punto inglés negras y de color; cintas de seda; cajas de zapatillas y alpargatas, blancas y negras, de cáñamo; salchichón sobre 18 kilos; un cuchillo largo de cortar fiambre inoxidable; frascos de colonia y brillantina; ovillos zurcir varias cajas; caramelos y pastillas café y leche; plátanos; carteritas de azafrán, unas 1.000, marca «Rebeca»; calcetines niño de color, unos 50 pares; botones de colores; agujas de coser; ganchillos; puntillas varias piezas; ovillos de hilo «Palomar»; navajas, una caja; bolsas de hule; ocho varias cajas de hilo, marca «La Dalía»; sobres de hacer tintas; pastillas de jabón de tocador; dos almohadones; una camisa de caballero y varias mudas de niña que tenía planchadas; chocolates, treinta pastillas de 100 gramos, y varios artículos de quincalla, todo ello valorado en unas 1.200 pesetas.

Dado en Ateca a veintiséis de enero de mil novecientos cuarenta y seis.—El Juez ejerciente, Luis Clemente.—El Secretario judicial, Antonio Noguerol.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 401

Sociedad Anónima «Purasal»

A partir de 1.º de febrero próximo, se pagará en los Bancos Hispano Americano y Zaragozano, de esta plaza, y en el domicilio social, el cupón número 11 de las obligaciones hipotecarias serie A, y el cupón núm. 10 de la serie B, siendo el importe neto de cada cupón 10 pesetas.

Al mismo tiempo se reembolsarán a razón de 500 pesetas cada una las obligaciones serie B, números 1.101 a 1.107, 1.783 a 1.784, y 1.951 a 1.976.

Zaragoza, 30 de enero de 1946.—El Secretario, J. Camón Cano.

TIP. HOGAR PIGNATELLI